

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01603/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito la presente **Opinión Particular** por compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **01603/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el entonces solicitante requirió, Bando Municipal de Tecámac dos mil diecinueve **en Náhuatl**. En respuesta, el Ente Recurrido precisó que no contaba con dicho documento traducido y que vería la posibilidad de transcribirlo en la lengua solicitada; es decir, señaló las razones por las cuales no contaba con la información solicitada.

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, se determinó procedente **Revocar** la respuesta a efecto de que proporcione, en un término de diez días hábiles, el Bando Municipal de Tecámac dos mil diecinueve, traducido al Náhuatl.

Lo que destaca de este medio de impugnación, motivo por el cual voté a favor de la Resolución, es que se realizó un estudio exhaustivo de diversos ordenamientos jurídicos, tales como el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derecho de los Pueblos Indígenas y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales se desprendió el deber de las autoridades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre los cuales, se encuentra los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades.

Dicha situación, la retoma la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 13, que establece que los Sujetos Obligados deberán buscar que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará en la medida de lo posible, la **traducción a lenguas indígenas**. De la misma manera, lo establece el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, si bien estoy a favor de la entrega de la información en la lengua solicitada, pues considero que el ejercicio del derecho de acceso a la información debe ser para cualquier persona y por lo tanto, se tienen que buscar las herramientas adecuadas para que las comunidades y pueblos indígenas, o bien, sus integrantes, puedan requerir información pública, en su lengua natal, también considero que se le pudo dar un periodo más amplio al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a la presente resolución.

Lo anterior, toma relevancia, pues el artículo 186, prevé que para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, este previa fundamentación y motivación podrá ampliar



Opinión Particular

Recurso de Revisión: 01603/INFOEM/IP/RR/2019

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

el plazo de diez días para entregar la información, es decir, siempre y cuando haya motivos suficientes para otorgarle un plazo mayor a los Entes Recurridos, este Instituto debe establecer estos, con el fin de garantizar la entrega de documentación.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la traducción de un documento, corresponde a una serie de pasos por los cuales, una persona especializada, denominada traductor, ha de pasar para que un texto sea interpretado y convertido a la lengua a la cual se requiera la traducción. Así, las principales etapas de la traducción son: **lectura inicial, traducción y revisión.**

Así, toda vez que, en el presente caso, se ordenó al Sujeto Obligado a traducir un documento, este debe contratar a una persona especializada a efecto de realizar tal proceso, por lo que, considero que se le pudo dar un plazo mayor al Ayuntamiento para cumplir con la resolución, con el fin de que este otorgara el Bando Municipal traducido de manera correcta.

Lo anterior, se robustece con los Lineamientos que los sujetos obligados deben seguir al momento de generar información, en un lenguaje sencillo, con accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismos que se traen por analogía, al no haber normatividad Estatal al respecto, pues su lineamiento Décimo Séptimo precisa que cuando el contenido técnico, científico o el volumen de la información, se procurará que la respuesta sea traducida a la lengua indígena precisada en el requerimiento.

Además, que el Décimo Tercero indica que en un plazo no mayor a tres meses, los Entes Recurridos deberán generar una versión de la información que corresponda a las obligaciones de transparencia, en la lengua indígena de las poblaciones.

Así, en el presente caso si bien estoy a favor de todas las consideraciones tomadas en la respectiva Resolución, y por lo tanto, estoy de acuerdo con ordenar la entrega del Bando Municipal de Tecámac dos mil diecinueve en Náhuatl, también considero que para darle la oportunidad al Ente Recurrido, de traducir de manera correcta dicho documento, se le pudo dar un plazo mayor de los diez días establecidos en el artículo 186 de la Ley de la materia, para que fuera cumplida dicha determinación y con ello garantizar que el documento se entregue al interesado; por tales razonamientos, **se emite la presente Opinión Particular**, por considerar que la Resolución que nos ocupa favoreció el derecho humano de acceso a la información pública del Recurrente.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado